



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, 44, fracciones II y XVIII, 45, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II, y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha nueve de abril del año dos mil quince, el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 965 Bis, al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

2.- Mediante oficio número LXII/A.L./COM.PERM./2570/2015 el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la referida iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, correspondiéndole el número de expediente 294. Así mismo, mediante oficio número LXII/A.L./COM.PERM./2586/2014 fue turnada la referida iniciativa a la Comisión Permanente de Igualdad de Género correspondiéndole el expediente de número 74. Requiriendo el análisis en comisiones conjuntas.

3.- Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia, e Igualdad de Género, en la cual los presidentes de ambas comisiones



**COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Expedientes números:  
294 y 74.**

presentaron el proyecto de dictamen, mismo que se puso a discusión de los diputados integrantes de las mismas, siendo atendidas las observaciones y propuestas de los señores legisladores.

4.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia e Igualdad de Género, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el numeral 1 del presente apartado de antecedentes; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir, y en su caso, aprobar el presente dictamen con proyecto de Decreto, de conformidad con los artículos 49 y 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Conjuntas de Protección Ciudadana y de Administración de Justicia tienen facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 44, fracciones II y XVIII, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 25 fracciones II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Es preponderante para este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de diferentes medidas legislativas como la presente, puesto que el Estado tiene la obligación legal y moral por velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Tan es así que existen diversas disposiciones y normas internacionales que mandatan la salvaguarda de los derechos de la infancia, y constitucionalmente se les reconoce el derecho a la satisfacción de sus



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece<sup>3</sup> que **el menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres** y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece<sup>4</sup> que **el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes<sup>5</sup>, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.**

<sup>1</sup> Artículos 23 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>2</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)

<sup>3</sup> Artículo 12 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>4</sup> Artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup> La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 incisos a) y b), entiende como niño o niña a toda



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

El mismo ordenamiento reconoce el **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y CULTURAL**, por lo que establece<sup>6</sup> que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y una nacionalidad. Así mismo, señala que tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, por lo que la **autoridad competente está obligada<sup>7</sup> a auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.**

Lamentablemente, el número de casos donde el padre no quiere reconocer a sus hijos va en aumento, y eso se debe a muchos factores, principalmente a los embarazos no planeados o no deseados. Siendo que muchos de los embarazos no planeados o no deseados se da precisamente en mujeres adolescentes y jóvenes, solteras, fuera de una relación de matrimonio o concubinato, y se incrementa aún más en zonas rurales.

De conformidad con el Código Civil<sup>8</sup> *“La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código. La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.”*

Así para que exista la filiación, y por ende los derechos y obligaciones, **como es el caso de los alimentos**, el menor debe ser reconocido por sus progenitores ante el Registro Civil, o bien se actualicen las presunciones legales, como por ejemplo, la presunción legal de los hijos

---

persona menor de doce años, y como adolescente a toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años.

<sup>6</sup> Artículo 44 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

<sup>7</sup> Artículo 46 inciso b) de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca

<sup>8</sup> Artículo 336 Bis C del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

de los cónyuges<sup>9</sup> que son los nacidos después de la celebración del matrimonio; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Así como la presunción legal a favor de los hijos del concubino y de la concubina, que son los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Lamentablemente en el caso de las madres solteras, es decir, aquellas que no viven en una relación de matrimonio o concubinato, si el padre no reconoce voluntariamente al hijo, la madre del menor tiene que recurrir a la vía jurisdiccional para que a través del juicio de investigación de paternidad, logre tal reconocimiento. Una vez hecho éste reconocimiento legal, la madre tiene que interponer otro juicio para reclamar los alimentos a favor de dicho menor.

Los juicios son largos y costosos para las mujeres, principalmente el desahogo de la **prueba pericial en genética de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células o comúnmente llamada de ADN, que dicho sea de paso es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación;** como así lo ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>.

El costo para la realización de dicha prueba genética es alto, lo cual se traduce en un impedimento económico importante para que dichas madres inicien el juicio de investigación de la maternidad, establecido en el Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia, los menores se ven vulnerados en sus derechos al no conocer su identidad, y mucho menos quienes son sus progenitores, y además, de que tampoco podrán recibir los alimentos a que también tienen derecho.

<sup>9</sup> Ver artículo 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: IL2o.C.99 C, Página: 381, Rubro: PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

En el Estado de Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con el **Instituto de Servicios Periciales**, en donde alberga áreas de Laboratorio entre ellos el de genética; siendo que por mandato de ley dicha institución tiene la obligación legal de coadyuvar con las autoridades judiciales en la impartición de justicia. En efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>11</sup>, **establece a dicha dependencia la obligación de prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones.** ~~Misma~~ situación con los Servicios de Salud de Oaxaca, que cuentan con una amplia red de laboratorios químicos para poder coadyuvar en el desahogo de la prueba de genética forense de paternidad o comúnmente llamada de ADN.

En la práctica judicial estas instituciones públicas comúnmente no realizan dicha prueba en auxilio del poder judicial, en razón de que las reglas procesales fijadas en el Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca, no contempla la obligatoriedad de los órganos judiciales de solicitar el desahogo de la prueba a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales o de los Servicios de Salud de Oaxaca, y tampoco la obligación de estas instituciones públicas para brindar dicho servicio sin costo.

Ahora bien, otro problema que se presenta en el desahogo de la prueba, es precisamente de que los presuntos padres se niegan a presentarse o realizarse dicha prueba pericial, lo que deja en estado de indefensión al menor y a la mamá actora; sin embargo, por criterios jurisprudenciales, si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, **hará presumir la filiación que se le atribuye.** Hipótesis que tampoco se contempla en la legislación procesal civil de nuestro estado, por lo que es necesario establecerla.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2002163*

<sup>11</sup> Artículo 7 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C.20 C (10a.)*

*Página: 1914*

**JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima,*



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

*una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio.  
Secretario: Eduardo Castillo Robles.*

*Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

Época: Novena Época  
Registro: 176172  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XXIII, Enero de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCXVII/2005  
Página: 736

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la*



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

*maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.*

*Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.*

No obstante, los anteriores criterios jurisprudenciales, son meras referencias para los juzgadores para ser aplicados en los casos concretos que se le pudieran plantear, si así lo consideran; y esto es así, ya que su observancia no constituye una obligación legal al no ser jurisprudencia firme; por ende la necesidad de legislar respecto a esas circunstancias.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"TITULO DECIMOSEPTIMO  
CAPITULO UNICO  
De las controversias de orden familiar**

**Artículo 962.-** *Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.*

*En todo caso, el Juez oír la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.*

*Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia intrafamiliar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, al alcoholismo, al consumo de drogas,*



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

*inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento, sin dilación alguna.*

*Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.*

**Artículo 963.-** *El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

*En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.*

**Artículo 964.-** *No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.*



COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Expedientes números:  
294 y 74.

*Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*

*Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.*

*En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea."*

Por ello, estas comisiones conjuntas coinciden es que es viable y necesario adicionar el artículo 965 Bis al Código de Procedimientos



**COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Expedientes números:  
294 y 74.**

Civiles para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de solicitar, a petición de parte, el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o a los Servicios de Salud pública, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un niño, niña o adolescente. Y estas instituciones públicas a su vez tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo. Así mismo, establecer que si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

Esta medida legislativa se emite bajo los criterios de perspectiva de género, multiculturalidad, sustentabilidad, y desarrollo social, ya que se busca apoyar a todas aquellas mujeres que por diferentes motivos no lograron que el padre de sus hijos los haya reconocido legalmente, y tengan la necesidad de acudir a un juicio, con los altos costos que ello implica; y en consecuencia estaríamos garantizando los derechos de las mujeres madres, y de los niños, niñas y adolescentes a tener una identidad, a conocer a sus progenitores, y como consecuencia, obtener los alimentos a que tienen derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, tiene a bien emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

Las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia, e Igualdad de Género, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, declaran procedente la propuesta de la iniciativa con Proyecto de Decreto promovido por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, para adicionar el artículo 965 Bis al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, por tratarse de una iniciativa que cubre los requisitos de perspectiva de género, multiculturalidad, sustentabilidad, y desarrollo social.



**COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Expedientes números:  
294 y 74.**

En mérito de lo expuesto y fundado, las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia, e Igualdad de Género, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 965 Bis al **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**Artículo 965 Bis.-** Para el efecto del último párrafo del artículo anterior, el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno. Solo en el caso de que el resultado de la prueba genética sea negativa, los gastos de la prueba los cubrirá la parte oferente.

Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere al desahogo a la misma, o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación que se le atribuye.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



**COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Expedientes números:  
294 y 74.**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veinticuatro de septiembre del año dos mil quince.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

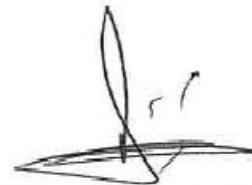
  
**DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA  
PRESIDENTE.**

**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES.**

**DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN.**



**DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.**



**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES 294 Y 74.



**COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

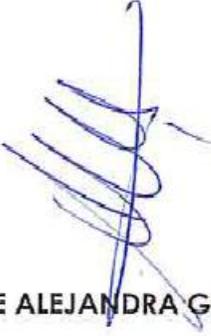
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Expedientes números:  
294 y 74.**

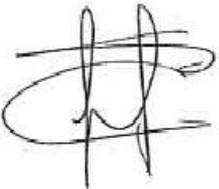
**LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

  
DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
PRESIDENTE.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.

  
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES 294 Y 74.